

a la construcción naval, se ha dictado con fecha 4 de mayo de 1993, por la Audiencia Nacional, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña Gloria María Rincón Mayoral, en nombre y representación de la "Empresa Nacional Bazán de Construcciones Navales Militares, Sociedad Anónima", contra la Resolución de 7 de noviembre de 1989 que desestimó el recurso de reposición formulado contra la Resolución de 17 de mayo de 1988 recaída en los expedientes CN-4.02/723 al 728, debemos anular y anulamos dichas resoluciones administrativas como no conformes a derecho y en su lugar declarar como declaramos el derecho de la actora a que se le abone por la construcción de seis patrulleras de vigilancia para Marruecos, tipo B-200D números 257 a 262 los siguientes valores: Con un presupuesto de 2.335.744.400 pesetas, unas primas básicas y adicionales de 261.714.210 pesetas para cada patrullera números 257, 258 y 259 y primas básicas y adicionales por valor de 259.914.510 pesetas para las números 260, 261 y 262, cantidades que deberá hacer efectiva la Administración a la Naviera recurrente, sin hacer condena en costas. Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 13 de octubre de 1993.—El Ministro de Industria y Energía, por delegación (Orden de 30 de mayo de 1991, «Boletín Oficial del Estado» de 13 de junio), el Subsecretario, Juan Carlos Girbay García.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

26384 ORDEN de 14 de octubre de 1993, por la que se prorrogua el permiso de explotación provisional de la Central Nuclear «José Cabrera» (Guadalajara).

Por Resolución de la Dirección General de la Energía de este Ministerio, de fecha 11 de julio de 1972, se autorizó el funcionamiento con carácter provisional de la Central Nuclear «José Cabrera». Posteriormente, este Permiso de Explotación Provisional se ha ido revisando en diferentes ocasiones, siendo concedida la última prórroga mediante Orden de fecha 16 de octubre de 1991, que autorizaba la explotación de la Central por un período de veinticuatro meses contados a partir del 17 de octubre de 1991.

La Dirección Provincial de este Ministerio en Guadalajara, mediante escrito de fecha 7 de julio de 1993, remitió a la Dirección General de la Energía la instancia presentada por el Director General de «Unión Eléctrica-Fenosa, Sociedad Anónima» por la que se solicitaba autorización para la continuidad de la operación de la Central a partir del 17 de octubre de 1993.

Vista la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear; el Decreto 2869/1972, de 21 de julio, por el que se aprobó el Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas, y la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear, y sin perjuicio de las atribuciones que por esta última Ley corresponden a dicho Organismo.

Una vez evaluados por el Consejo de Seguridad Nuclear la operación de la Central durante los últimos veinticuatro meses y el cumplimiento de los límites y condiciones impuestos en la Orden de 16 de octubre de 1991.

Cumplidos los trámites ordenados por las disposiciones vigentes, no habiendo formulado objeciones la Dirección Provincial de este Ministerio en Guadalajara, a propuesta de la Dirección General de la Energía y de acuerdo con el Consejo de Seguridad Nuclear, este Ministerio ha dispuesto:

Uno. Se otorga a la Empresa «Unión Eléctrica-Fenosa, Sociedad Anónima», una prórroga del Permiso de Explotación Provisional de la Central Nuclear «José Cabrera» por un período de validez de veinticuatro meses, contados a partir del 17 de octubre de 1993.

Dos. La prórroga que se concede se ajustará a los límites y condiciones contenidos en los anexos a esta Orden.

Tres. La Dirección General de la Energía podrá modificar los límites y condiciones anexos a esta Orden o imponer otros nuevos, a iniciativa propia, o a propuesta del Consejo de Seguridad Nuclear, de acuerdo con las responsabilidades y misiones asignadas a este Organismo por la Ley

15/1980, así como exigir la adopción de acciones concretas pertinentes, a la vista de la experiencia que se obtenga de la explotación de la Central, de los resultados de otras evaluaciones y análisis en curso y del resultado de inspecciones y auditorías.

Cuatro. Podrá dejarse sin efecto esta prórroga, en cualquier momento, si se comprobare: 1) El incumplimiento de los límites y condiciones anexos; 2) la existencia de inexactitudes en los datos aportados y discrepancias fundamentales con los criterios en que se ha basado la concesión de esta prórroga; 3) la existencia de factores desfavorables desde el punto de vista de seguridad nuclear y de protección radiológica intrínsecos de la instalación y que no se conozcan en el momento presente.

Cinco. En lo referente a la cobertura del riesgo nuclear, el titular de esta prórroga queda obligado, conforme a lo dispuesto en la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear, a suscribir una póliza con una compañía de seguros autorizada al efecto, con observancia de las comunicaciones de la Dirección General de la Energía de fecha 5 de junio y 17 de julio de 1986, referentes a la citada cobertura.

Seis. La presente Orden se entiende sin perjuicio de las concesiones y autorizaciones complementarias cuyo otorgamiento corresponde a otros Ministerios y Organismos de las diferentes Administraciones Públicas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 14 de octubre de 1993.

EGUIAGARAY UCELAY

Ilma. Sra. Directora general de la Energía.

ANEXO I

Límites y condiciones sobre seguridad nuclear y protección radiológica

1. A los efectos previstos en la legislación vigente se considerará como el titular de este Permiso de Explotación Provisional y explotador responsable de la Central Nuclear «José Cabrera», a la Empresa «Unión Eléctrica-Fenosa, Sociedad Anónima» (Unión Fenosa).

2. La operación de la Central Nuclear «José Cabrera» durante la vigencia de esta prórroga se regirá por lo establecido en el Permiso de Explotación Provisional concedido el 11 de julio de 1972 y por sus revisiones posteriores.

La renovación de este Permiso de Explotación Provisional deberá ser solicitada tres meses antes de la fecha de vencimiento del presente y acompañando a la solicitud una relación documentada de haber cumplido todos los límites y condiciones de este Permiso.

3. El Permiso de Explotación Provisional faculta al titular para:

3.1 Poseer y almacenar elementos combustibles de uranio ligeramente enriquecido, de acuerdo con las limitaciones contenidas en la revisión vigente del Estudio Final de Seguridad y revisiones posteriores que sean aprobadas por la Dirección General de la Energía, previo informe del Consejo de Seguridad Nuclear (CSN).

3.2 Explotar la instalación de acuerdo a los fines previstos en el Artículo 24 del Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas, a la potencia nominal de 510 megavatios térmicos.

3.3 Poseer, almacenar y utilizar los materiales radiactivos, las sustancias nucleares y las fuentes de radiación necesarios para la explotación de la instalación.

4. Las actividades relacionadas con la explotación de la central se ajustarán en todo momento al contenido de los documentos siguientes:

Estudio Final de Seguridad (EFS), revisión número 6, de enero de 1993.

Reglamento de Funcionamiento, revisión número 3, de abril de 1991.

Manual de Protección Radiológica, revisión número 4, de abril de 1993.

Especificaciones Técnicas de Funcionamiento (ETF), revisión número 16, de julio de 1992.

Plan de Emergencia Interior, revisión número 2, de octubre de 1991.

Manual de Garantía de Calidad en Explotación, revisión número 3, de octubre de 1990.

Las modificaciones o cambios posteriores a cualquiera de estos documentos deberán ser aprobados antes de su entrada en vigor por la Dirección General de la Energía (DGE), previo informe del CSN, salvo en el caso del Manual de Protección Radiológica y el Manual de Garantía de Calidad, en que bastará el envío a la DGE y al CSN de las revisiones a los mismos en el plazo de un mes tras su implantación.

El EFS se actualizará, de acuerdo con la situación de la central, en un plazo no superior a seis meses después de cada recarga.

5. En relación con las modificaciones de diseño y pruebas a realizar en la central se requiere lo siguiente:

5.1 Dentro del mes siguiente a la finalización de cada semestre natural se enviará a la DGE y al CSN un informe sobre las modificaciones de diseño (incluyendo modificaciones de Manuales y Procedimientos) propuestas, implantadas o en curso de implantación en el semestre objeto del informe, con el objetivo y estructura, descritos a continuación.

El objetivo fundamental de la información incluida debe ser presentar un balance de modificaciones previstas y realizadas en planta. Para ello se aportará, al menos, la siguiente información sobre cada modificación, en la medida en que esté elaborada:

- a) Identificación: Deberá ser la habitualmente utilizada por el explotador para identificar una propuesta de modificación o una modificación aprobada para ejecución.
- b) Estructura, sistema, componentes y procedimientos afectados.
- c) Clasificación en relacionada o no relacionada con la seguridad.
- d) Identificación de si constituye o no una «cuestión de seguridad no revisada» o implica cambios de Especificaciones Técnicas de Funcionamiento (ETF) o del EFS.
- e) Causas de la modificación. En aquellas modificaciones que sean una consecuencia directa de un requisito del CSN, de una condición del Permiso de Explotación vigente, o de nueva normativa, se indicará esta circunstancia y si existe alguna desviación de la modificación respecto al criterio que la originó.
- f) Descripción de la misma. En las modificaciones relacionadas con la seguridad deberá incluirse una breve descripción técnica de la misma y su justificación.
- g) Análisis de seguridad. En todos los casos deberán describirse brevemente las bases de clasificación en relacionada o no relacionada con la seguridad. En el primero de los casos deberá incluirse un resumen del análisis de seguridad realizado indicando la referencia de éste.
- h) Estado en la fecha de elaboración del informe (por ejemplo, propuesta de modificación, aprobada para ejecución, ejecutada).

Se entiende por «cuestión de seguridad no revisada» cuando se presenta alguna de las siguientes circunstancias:

Se puede aumentar la probabilidad de ocurrencia de un accidente o empeorar las consecuencias del mismo o aumentar la probabilidad del funcionamiento defectuoso de un equipo importante para la seguridad, previamente contemplados en el EFS.

Se puede crear la posibilidad de un accidente o malfunción diferente de los analizados en el EFS.

Se reduce el margen de seguridad, tal como se define en las bases de las ETF.

5.2 Las modificaciones de diseño que constituye «cuestiones de seguridad no revisadas» requerirán una autorización específica de la Dirección General de la Energía antes de su puesta en marcha, previo informe del CSN. La documentación que acompañará a la solicitud incluirá al menos:

- a) Una descripción técnica de la misma, identificando las causas que la han motivado.
- b) El análisis de seguridad realizado.
- c) Una identificación de los documentos que se verían afectados por la modificación, incluyendo el texto propuesto para el EFS y las ETF, cuando sea aplicable.
- d) Identificación de las pruebas previas a la puesta en marcha cuando sea aplicable.

5.3 Los cambios de ETF, deberán solicitarse adjuntando una documentación similar a la indicada en el punto 2 anterior.

5.4 En lo relativo a pruebas a realizar en la instalación, no contempladas en el EFS, les será de aplicación lo indicado en los puntos 1, 2 y 3 anteriores. En todo caso, la comunicación al CSN deberá ser previa a la realización de dicha prueba.

5.5 Las modificaciones de diseño cuya implantación tenga una interferencia significativa en la operación de la instalación o bien se estime que los trabajos asociados a la misma implican dosis selectivas superiores a 4 Sv por persona, deberán ser apreciados favorablemente por el CSN previamente a su ejecución, y tal fin se remitirá documentación similar a la indicada en el punto 2 anterior.

Se entiende por interferencia significativa con la operación, cuando la instalación o pruebas de la modificación pueda provocar de forma involuntaria transitorios en la central o daños a equipos de seguridad o bien implicar disminución de la capacidad de personal para operar la planta de forma segura.

6. Durante el período de vigencia de este permiso el titular realizará una revisión continua del nivel de seguridad de la planta.

Para ello debe mantenerse al día sobre los nuevos requisitos que se generen, en el país de origen del proyecto, aplicables a centrales de diseño similar y en relación a la experiencia operativa propia y ajena.

A este fin remitirá al CSN los siguientes estudios e informes:

6.1 Dentro de los treinta primeros días de cada semestre natural, un estudio de la aplicabilidad de los requisitos solicitados, por el organismo regulador en el país de origen del proyecto, a centrales de diseño similar y, en su caso, las acciones o análisis previstos y los resultados de los mismos. Dicho estudio incluirá, en los requisitos aplicables a Central Nuclear «José Cabrera» lo siguiente:

- a) Aspectos específicos que son aplicables, justificando los que no se consideren aplicables.
- b) Alcance de las acciones previstas, descripción de las mismas y planes para su puesta en práctica.
- c) Estado de la implantación de dichas acciones.
- d) La descripción de temas se irá acumulando con las del semestre anterior, salvo los temas resueltos que se incorporen al Estudio Final de Seguridad u otro documento oficial, y que podrá dejarse de incluir en subsiguientes informes.

6.2 Dentro de los treinta primeros días de cada año, un informe sobre los estudios y análisis de experiencia operativa propia y ajena, realizados el año anterior, en el que se describen las acciones adoptadas, en base a dicho análisis, para mejorar el comportamiento de la instalación o para prevenir sucesos similares a los analizados.

7. El titular presentará al CSN la documentación relativa a las actividades de recarga, con el contenido y plazos especificados en la Guía de Seguridad 1.5 del CSN.

8. El titular comunicará a la Dirección General de la Energía y al Consejo de Seguridad Nuclear la calidad de bultos radiactivos fuera del emplazamiento de la central a un almacenamiento temporal o definitivo, con al menos quince días de antelación a la fecha de salida prevista y quedará la salida sometida al régimen de autorizaciones que establece la normativa vigente y a las condiciones adicionales que en su día, y a este fin dicte la Dirección General de la Energía previo informe del Consejo de Seguridad Nuclear.

9. El Consejo de Seguridad Nuclear podrá remitir directamente al titular las instrucciones complementarias y pertinentes para el mejor cumplimiento y verificación de los límites y condiciones establecidos para la operación de la central.

ANEXO II

Otras condiciones que regirán durante la vigencia de la presente prórroga

1. Dentro de los treinta primeros días de cada año natural, el titular enviará a la Dirección General de la Energía un informe sobre la dotación y organización de medios humanos de apoyo técnico a la explotación que no dependan del Jefe de la Central.

2. El titular enviará un informe a la Dirección General de la Energía dentro del primer trimestre de cada año sobre el plan de actividades encaminadas a mitigar los problemas de degradación, relacionados con el envejecimiento de la planta.

3. En el plazo de un mes, después del inicio de cada ciclo de operación, el titular comunicará a la Dirección General de la Energía la fecha prevista para la próxima recarga, a efectos de cumplimentar lo requerido en el escrito de dicha Dirección General de fecha 20 de noviembre de 1989.

26385

RESOLUCION de 16 de septiembre de 1993, de la Dirección General de Política Tecnológica, por la que se califica a la Empresa «Teknimap Ambiental, Sociedad Limitada», como Entidad colaboradora del Ministerio de Industria y Energía en materia de Medio Ambiente Industrial, de ámbito nacional, para los grupos de Atmósfera, Aguas y Residuos Sólidos, y se acuerda su inscripción en el Registro Especial al efecto.

Vista la solicitud formulada por la Empresa «Teknimap Ambiental, Sociedad Limitada», con domicilio en calle Alto Isasi, sin número, 20600 Eibar (Guipúzcoa), para su calificación como Entidad colaboradora del Ministerio de Industria y Energía en materia de Medio Ambiente Industrial,